



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900433.00
Demandante: TEOFILO RUEDA BUENO
Demandados: JONATHAN ANDRES CARREÑO RAMIREZ, JORGE REY PINZÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado mediante providencia del 14 de octubre de 2020. Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada las diligencias se observa que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia del 14 de octubre de 2020, en donde se instó a la parte para que procediera a continuar con las diligencias para la notificación de los demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se procederá.

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., dispone que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Revisadas las diligencias se tiene que dentro del trámite no se ha verificado la notificación de los demandados, pese a que se requirió en tal sentido mediante providencia del 14 de octubre de 2020. De otra parte es del caso referir que en el trámite, para cuando se realizó el requerimiento, no se encontraba pendiente la materialización o realización de actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, pues tal y como se le puso en conocimiento a la parte, la medida de embargo y retención se está haciendo efectiva existiendo en favor del trámite los títulos judiciales allí informados.

Así las cosas, es claro que el término se encuentra vencido sin que se haya verificado el acatamiento al requerimiento efectuado por la suscrita Juez, por lo que se declarará desistida tácitamente la presente actuación.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte demandante.

De otra parte, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada, condenándose a la parte demandante en perjuicios, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por TEOFILO RUEDA BUENO en contra de JONATHAN ANDRES CARREÑO RAMIREZ y JORGE REY PINZÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



SEGUNDO: Ordenar el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES practicadas. En caso de existir solicitud de remanentes procédase de conformidad. En caso de que no existan solicitudes de remanentes, entréguese a los demandados respecto de los cuales se haya hecho efectiva la medida cautelar, los dineros dejados a disposición como títulos de depósitos judiciales.

TERCERO: Se condena en costas y perjuicios a la parte demandante, estos últimos como consecuencia del levantamiento de la medida cautelar practicada.

CUARTO: DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bec892e4b5b11facca9170118446c5f423a0e2f5a4d478b6637b1754fd4fc7e

Documento generado en 26/08/2021 08:19:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**